Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00148-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al abogado YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución conferido (fl 92).

Sería del caso entrar a correr traslado del avalúo comercial allegado por la apoderada de la parte demandante, respecto del vehículo automotor de placas URN-648; si no se observara en primera medida que no se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 444 del CGP, en el sentido que el vehículo automotor objeto de cautela no se encuentra secuestrado; además la apoderada judicial de la parte ejecutante no está dando pleno cumplimento a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P, ya que cuando se refiere a avalúos de vehículos automotores el valor será el fijado primeramente sobre el impuesto de rodamiento; y en caso tal, de que lo considere inidóneo, ahí si podrá acompañar el avalúo comercial del mismo; lo anterior para ser garantista, ya que en oportunidades el avalúo comercial está por debajo del avalúo del impuesto de rodamiento; en razón a ello, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 DIC 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con el escrito visto a folio 62R, si no se observara que la petición allegada a través de correo electrónico (fl 62) no encaja en los presupuestos de la Ley 1123 del 2007, del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que no llegó procedente del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante; ya que el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales, **para con ello, tener seguridad jurídica de las peticiones incoadas; por tal razón, el despacho, no accede, hasta este momento procesal con la terminación solicitada**; en consecuencia, se exhorta a la apoderada de la parte demandante para que proceda, si a bien lo tiene, remitir con destino de este radicado la solicitud de terminación, desde su correo electrónico registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 DIC 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00965-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante al folios 78 a 79, donde la profesional del derecho de manera conjunta (coadyuvada) por el apoderado judicial de la parte demandada, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es en razón a ello; y observándose que el correo electrónico de la profesional del derecho está registrado en la página web del SIRNA (fl 87), además, que la profesional del derecho ejecutante, cuenta con facultad para recibir (fl 1); se accede en razón a lo expuesto a la terminación solicitada; lo anterior, de conformidad con lo establecido el artículo 461 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo, se ordena que en caso de existir depósitos judiciales a favor de este radicado, se proceda con la entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Por ende, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderada judicial contra el señor JUAN DE JESUS CABALLERO CARVAJAL (ver folio 56), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; **se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior**, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Ofíciese.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos soportes de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI llevado por éste Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 16 DIC 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00997-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por quien manifiesta ser la apoderada judicial de la demandada señora YOLANDA ALBAÑIL, en escrito visto a folios 45 a 52, si no se observara que en primer lugar, que la contestación de la demanda se allegó de manera extemporánea, pue el término para efectos de contestar la misma feneció el día 14 de abril de 2021; y la misma se allegó con destino a este radicado en fecha 16 de abril de este mismo año; por ello, se considera extemporánea; así mismo, se observa que la profesional del derecho no aportó con el escrito de contestación **poder para actuar en representación de la referida señora,** por ello, no cuenta con facultad para el efecto; por todo lo anterior, se tiene como no contestada.

Ahora, respecto a la solicitud de nulidad a que se hace alusión la profesional del derecho en el escrito visto a folios 45 a 52, más precisamente al folio 46 reverso; el despacho no da tramite a la referida nulidad (indebida notificación), en razón a lo manifestado en el párrafo anterior, en el sentido que la abogada memorialista no cuenta con poder para representar a la parte demandada; y en aplicación a lo normado en el artículo 135 del CGP el despacho rechaza de plano esta nulidad, pues la profesional del derecho carece de legitimación para el efecto.

Fenecido el término de ejecutoria de este auto, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 DIC 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2017-01176-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución, visto al folio 42.

Referente a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se oficie a la EPS MEDIMAS EPS S.A.S (folios 43 a 47), por ser procedente, se ordena a secretaría proceder a oficiar a la referida entidad, para que esta informe a este despacho judicial, si en su base de datos registra direcciones físicas o electrónicas del demandado señor JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con C.C.Nº13.490.355; lo anterior, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP. **Ofíciese**.

Además, debo decir, que sería del caso tener por notificado al codemandado mencionado, si no se observara que a pesar de haberse allegado la documentación de la empresa de servicio postal virtual donde se registra que se adjuntaron demanda, anexos y mandamiento de pago (folios 51 a 56); lo cierto es, que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que, no se allegó con la notificación, **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, es decir, no se allegó cotejos de las copias del escrito de demanda y del auto a notificar, para efecto de establecer que fue lo que se envió al momento de notificar a la parte codemandada; así las cosas, el despacho no accede, hasta este momento procesal a tener por notificado al referido demandado; y mucho menos a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP; en consecuencia, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue con destino de este radicado, **copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo determina el artículo en cita**.

Allegada la documentación referida, pásese de manera inmediata el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 DIC 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00113-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folio 55; y revisada la actuación procesal advierte el despacho que efectivamente la señora curador ad-litem designada a través de auto de fecha octubre 09 de 2020 (fl 46) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado; es decir, para representar a la parte demandada; y como se observa que tampoco manifestó si repudiaba o no el cargo designado; es por lo que, se procede a relevársele, designándose a la profesional del derecho JESSICA LIZETH SANCHEZ ALVAREZ, con el fin de que se notifique (personal o virtualmente) del auto mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado señor Hugo Maldonado García; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado como curador ad-litem, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciese en tal sentido.**

Como consecuencia de lo anterior; y observándose que la abogada Elizabeth Zarate de Clavijo no se presentó a éste despacho, como tampoco acreditó estar actuando en el momento en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; en consecuencia, se dará aplicación al numeral 7º del artículo 48 del CGP, es decir, compulsándose copias a la autoridad competente, para que si lo considera pertinente se investigue disciplinariamente a la mencionada profesional, por tanto, ofíciese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para el efecto, remitiéndosele copia de esta providencia, como de las piezas procesales obrante a los folios 46 a 49; y mediante oficio suminístrese todos los datos personales y profesionales de la referida abogada, para los fines pertinente.. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Notificado por anotación
Cúcuta, 16 DIC 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01205-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la parte demandada con apego al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de que remitió el auto mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin agotar la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), ni el aviso (artículo 292 ibidem); **sería del caso tener por notificado a la referida demandada, sino se observara que la materialización de las notificaciones (artículos 291 y 292 del CGP) en el caso de estudio, se empezaron a tramitar en fecha 23 de abril de 2019, como puede observarse a los folios 13 a 16, es decir, su ritualidad comenzó con antelación al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, **por tanto, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP**, **los actos de notificación deberán continuar bajo la ritualidad del CGP**; y no con apego al Decreto Legislativo 806 de 2020, por ello, a pesar de que se puede notificar a la parte demandada a través de correo electrónico, lo cierto es, que lo concerniente a las notificaciones, las mismas deberán surtirse remitiendo la citación para notificación personal, como posteriormente el aviso si fuere pertinente; así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP; en consecuencia, no se accede a examinar el proceso para efecto de proferir auto ordenando seguir adelante la presente ejecución, si hubiere lugar a ello.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría; y conmínesele para que proceda de manera expedita a pasar los expedientes al despacho para resolver lo pertinente, ya que con su actuar omisivo esta afectando los intereses de las partes y la misma administración de justicia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 DIC 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00383-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la parte demandada con apego al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de que remitió el auto mandamiento de pago de fecha mayo 31 de 2019, copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, sin agotar la citación para notificación personal, ni el aviso; **sería del caso tener por notificado al demandado, sino se observara que la materialización de las notificaciones (artículos 291 y 292 del CGP) en el caso de estudio, se empezaron a tramitar en fecha 23 de junio de 2019, como puede observarse a los folios 19 a 30, es decir, su ritualidad comenzó con antelación al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación deberán continuar bajo la ritualidad del CGP; y no con apego al Decreto Legislativo 806 de 2020,** por ello, a pesar de que se puede notificar a la parte demandada a través de correo electrónico, lo cierto es, que lo concerniente a las notificaciones, las mismas deberán surtirse remitiendo la citación para notificación personal, como posteriormente el aviso si fuere pertinente; así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP; en consecuencia, no se accede a examinar el proceso para efecto de proferir auto ordenando seguir adelante la presente ejecución, si hubiere lugar a ello.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría; y conmínesele para que proceda de manera expedita a pasar los expedientes al despacho para resolver lo pertinente, ya que con su actuar omisivo esta afectando los intereses de las partes y la misma administración de justicia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy ... por anotación
Cúcuta, 16 DIC 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00595-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 57, si no se observa que la mandataria judicial no dio cumplimiento a lo establecido en los incisos segundo, cuarto y quinto del articulo 292 del CGP, ya que cuando se trate del auto mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica;... y se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos; sin embargo, a pesar de allegarse evidencia de la remisión del correo y del aviso (fls 51 a 53); **lo cierto es, que no se allegó evidencia siquiera sumaria de que se remitió, el auto a notificar, como el escrito de demanda, para efectos de que la parte demandada tuviese las herramientas necesarias para ejercer el derecho de defensa**, por ende, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda de conformidad, remitiendo dicha documentación o en su defecto allegado prueba de que dicha remisión ya se efectuó; así las cosas, no se accede a dar aplicación al articulo 440 del CGP.

Hágasele un llamado de atención a secretaría; y conmínesele para que proceda de manera expedita a pasar los expedientes al despacho para resolver lo pertinente, ya que con su actuar omisivo esta afectando los intereses de las partes y la misma administración de justicia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifico hoy dicho auto por anotacion
Cúcuta, 16 DIC 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00600-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de la Policía Nacional, más exactamente del cuadrante 5° de la Estación de Barrancabermeja-Santander, se allega oficio en la fecha, donde el subintendente JOSE ALEJANDRO BORREGO MELO deja a disposición del despacho el rodante de placas JFQ-566 de propiedad del señor JEFERSON IVAN REY OCHOA, con su respectivo traslado al parqueadero denominado PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S ubicado en la ciudad de Barrancabermeja-Santander (ver archivo 18 OneDrive); sería del caso proceder con la etapa subsiguiente frente a esta inmovilización, es decir, ordenar el secuestro y demás acciones procesales, si no se observara que mediante auto de fecha 13 de diciembre del año que fenece (archivo 12 OneDrive) se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y consecuencialmente, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ello, y siendo oportuno procédase con el levantamiento de la orden de inmovilización que recae respecto del bien mueble vehículo automotor de placas JFQ-566, POR ENDE, PREVIA CORROBORACIÓN POR PARTE DE SECRETARÍA, DE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE REMANENTES, ofíciese a las entidades de tránsito y transporte; y Policía Nacional, para que procedan con lo pertinente a sus funciones frente a la orden acá impartida; así mismo, PREVIA DICHA CORROBORACIÓN ofíciese por secretaría al PARQUEADERO arriba referido, para que haga entrega del mencionado vehículo automotor a quien figure como propietario, en el certificado de tradición de Tránsito y Transporte y tarjeta de propiedad del mismo. **Ofíciese**

Previo a librar los referidos oficios, secretaría deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 13 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo anterior, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1351603d2cc37ad7f4f8fb9a81852a8d38610551c02c29e07bd4c46bc78ea374**
Documento generado en 15/12/2021 05:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica